

Recurso de casación interpuesto el 16 de septiembre de 2010 por BNP Paribas y Banca Nazionale del Lavoro SpA (BNL) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 1 de julio de 2010 en el asunto T-335/08, BNP Paribas y BNL/Comisión

(Asunto C-452/10 P)

(2010/C 317/39)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrentes: BNP Paribas y Banca Nazionale del Lavoro SpA (BNL) (representantes: R. Silvestri, G. Escalar y M. Todino, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

— Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), de 1 de julio de 2010, recaída en el asunto T-335/08, BNP Paribas y Banca Nazionale del Lavoro/Comisión Europea, notificada mediante fax de 1 de julio de 2010 (DO C 221, de 14 de agosto de 2010, p. 39) y, en consecuencia

- i) estime las pretensiones formuladas en el escrito de interposición del recurso en primera instancia en el que se solicitaba la anulación total de la Decisión 2008/711/CE de la Comisión, de 11 de marzo de 2008, n° C(2008) 869def., relativa a la ayuda estatal C 15/2007, (ex NN 20/2007), ejecutada por Italia, «en relación con los incentivos fiscales en favor de determinadas entidades de crédito que son objeto de reorganización» (DO L 237, p. 70), o
- ii) con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General para un nuevo examen a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El Tribunal General no ha ejercido un control judicial riguroso sobre la Decisión de la Comisión, al renunciar a comprobar si era legítima la elección de la Comisión de no tener en cuenta la situación de las entidades transmitentes a efectos de la determinación de la naturaleza selectiva del régimen impugnado.
- 2) El Tribunal General ha tergiversado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permite justificar el carácter específico de una medida fiscal a la luz de la lógica del sistema

impositivo general, al adoptar como parámetros para su propia evaluación únicamente los datos sugeridos por la Comisión en la propia Decisión.

- 3) El Tribunal General ha tergiversado la jurisprudencia relativa al requisito del carácter selectivo de una ayuda de Estado, según el cual, el carácter selectivo de una medida fiscal debe valorarse tomando simplemente en consideración los efectos que puede causar desde el punto de vista de la tributación.
- 4) El Tribunal General ha alterado sustancialmente los hechos, al considerar erróneamente que el régimen de reajuste general no permite que las empresas reajusten el coste fiscal de los bienes relativos a las empresas transmitidas a los mayores valores registrados en el balance.
- 5) Por último, el Tribunal General ha sustituido indebidamente a la Comisión, al elaborar *ex novo* motivos en apoyo de la Decisión impugnada de la Comisión.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 17 de septiembre de 2010 — Oliver Jestel/Hauptzollamt Aachen

(Asunto C-454/10)

(2010/C 317/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Oliver Jestel

Demandada: Hauptzollamt Aachen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se convierte en deudor ante la aduana por «participación» en la introducción irregular de una mercancía en el territorio aduanero de la Unión Europea en el sentido del artículo 202, apartado 3, segundo guión, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, ⁽¹⁾ quien, sin intervenir directamente en la introducción de la mercancía, actúa de intermediario en la celebración de los contratos de compraventa de la mercancía correspondiente y, por ello, tiene en mente la posibilidad de que el vendedor efectúe la entrega de la mercancía o de parte de ella defraudando los derechos de importación?

2) En su caso, para convertirse en deudor ante la aduana, ¿basta con que el intermediario lo considere posible o es necesario que esté convencido de que dicho fraude tendrá lugar?

(¹) DO L 302, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 20 de septiembre de 2010 por Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 8 de julio de 2010 en el asunto T-396/08, Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt/Comisión Europea

(Asunto C-459/10 P)

(2010/C 317/41)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrentes: Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt (representantes: A. Rosenfeld e I. Liebach, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

- 1) Que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 8 de julio de 2010, recaída en el asunto T-396/08, Freistaat Sachsen y Land Sachsen-Anhalt/Comisión Europea, debido a la anulación parcial de la Decisión 2008/878/CE de la Comisión, de 2 de julio de 2008, relativa a la ayuda estatal que Alemania tiene previsto conceder a DHL, y se anule el artículo 1, apartado 1, de dicha Decisión.
- 2) Con carácter subsidiario, que se anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea mencionada en el número 1 y que se devuelva el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- 3) Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

El recurso de casación se dirige contra la sentencia del Tribunal General, mediante la que se desestimó el recurso interpuesto por las partes recurrentes con objeto de que se declarase la nulidad parcial de la Decisión 2008/878/CE de la Comisión, de 2 de julio de 2008. Mediante esta Decisión, la Comisión había declarado incompatible con el mercado común una gran parte de las ayudas a la formación notificadas que el Freistaat Sachsen y el Land Sachsen-Anhalt tenían previsto conceder en favor de DHL.

En su recurso de casación, las partes recurrentes alegan que el Tribunal General ha cometido las siguientes infracciones del Derecho de la Unión:

— El Tribunal General infringe el Reglamento n° 68/2001 y el antiguo artículo 87 CE, apartado 3, letra c), y viola el principio de igualdad de trato, porque el examen de la necesidad de la ayuda incurre en un error de Derecho. La infracción del Reglamento (CE) n° 68/2001 resulta de que no se habrían examinado a la luz de los requisitos materiales establecidos en el Reglamento, lo que sólo es admisible, con carácter excepcional, cuando lo justifiquen las particularidades del asunto. Se ha infringido el antiguo artículo 87 CE, apartado 3, porque el Tribunal General no ha reconocido, incurriendo en error de Derecho, que las ayudas a la formación sirven o podrían servir para alcanzar los objetivos del antiguo artículo 87 CE, apartado 3, letra c), y esto debe tomarse en consideración en el marco del examen ponderado por la Comisión con arreglo al artículo 87 CE, apartado 3. Finalmente, consideran que se ha violado el principio de igualdad de trato porque la Comisión, en Decisiones anteriores referentes a situaciones análogas, ni examinó ni estableció la necesidad de las ayudas a la formación. A su juicio, no se advierte una justificación objetiva de dicha desigualdad de trato.

— Aun cuando debiera reconocerse que el criterio de la necesidad se ha invocado acertadamente, existe un error de Derecho. Las recurrentes alegan al respecto que el Tribunal General ha infringido el Reglamento n° 68/2001, las Directrices de la Comisión sobre las ayudas de Estado de finalidad regional y el antiguo artículo 87 CE, apartado 3, letra c), porque no incluyó en el examen de la necesidad, incurriendo en error de Derecho, los efectos incitadores para la elección del emplazamiento. De la redacción del Reglamento n° 68/2001 se desprende que las ayudas a la formación pueden contener al menos también aspectos regionales. En su opinión, no es exacta la suposición del Tribunal General de que el fomento de empresas en zonas desfavorecidas y el establecimiento de nuevas empresas sólo pueden realizarse mediante ayudas regionales.

— Además, el Tribunal General también ha infringido el Reglamento n° 68/2001 y el antiguo artículo 87 CE, apartado 3, letra c), y violado el principio de igualdad de trato, por haber aplicado de modo jurídicamente erróneo criterios inadecuados al apreciar la necesidad de la ayuda. Por un lado, no podía tomar en consideración las prácticas y estrategias comerciales de los beneficiarios de las ayudas, porque con ello las empresas que, con arreglo a estándares internos, establecen un alto nivel de formación estarían en desventaja, con arreglo a la normativa sobre ayudas, frente a las empresas que tienen un nivel menor. Por otro lado, las ayudas no se podían considerar no necesarias por el mero hecho de que estuvieran previstas en la normativa nacional. En su opinión, esto lleva a que las empresas de Estados miembros con un alto nivel de formación previsto legalmente estarían en desventaja frente a las empresas de Estados miembros con un nivel de formación comparativamente menor.

— Por último, el Tribunal General ha infringido también el antiguo artículo 87 CE, apartado 3, letra c), en la medida en que no tomó en consideración, incurriendo en error de Derecho, las externalidades positivas de las medidas de formación controvertidas.